
-----**CEDULA DE PUBLICACIÓN**-----

Siendo las 18:00 horas del día 29 de diciembre de 2023, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Puebla, **Juicio de Inconformidad de la Ciudadana Violeta del Pilar Lagunes Viveros**, en contra de la *DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA DE PRECANDIDATURA DE VIOLETA DEL PILAR LAGUNES VIVEROS Y EN CONTRA DEL ACUERDO CEPE-PUE-LOC-003/2023 POR EL QUE SE DETERMINÓ DECLARAR IMPROCEDENTE EL REGISTRO DE VIOLETA DEL PILAR LAGUNES VIVEROS, COMO PRECANDIDATA A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN PUEBLA QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.*-----

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, artículo 24 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.-----

José Roberto Orea Zárate, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla.-----

----- **Doy Fe.**

ATENTAMENTE


JOSÉ ROBERTO OREA ZÁRATE
SECRETARIO EJECUTIVO

Recibi escrito de presentación en 01/10/23.

Recibi Juicio de inconformidad en 18/10/23.

con anexos originales en 03/10/23
capra IPE
anexo en 07/10/23
Registro en 4/10/23

Q. J. Lagunes



ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA DE PRECANDIDATURA DE VIOLETA DEL PILAR LAGUNES VIVEROS y EN CONTRA DEL ACUERDO CEPE-PUE-LOC-003/2023 POR EL QUE SE DETERMINÓ DECLARAR IMPROCEDENTE EL REGISTRO DE LA SUSCRITA VIOLETA DEL PILAR LAGUNES VIVEROS, COMO PRECANDIDATA A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN PUEBLA QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024

ACTOR: VIOLETA DEL PILAR LAGUNES VIVEROS.

ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDISTA RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PAN EN PUEBLA

C. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA.

VIOLETA DEL PILAR LAGUNES VIVEROS, en mi carácter de **ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACION A LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLA, EN EL ESTADO DE PUEBLA**, carácter que esta autoridad me ha reconocido, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle 6 Oriente número 8, colonia Centro Histórico, en el municipio de Puebla, C.P. 72000; así como el correo electrónico: violeta.lagunes@gmail.com, teléfono celular: 2224637243; autorizando para recibir notificaciones a los **C.C. ALFONSO OTHON BELLO PÉREZ, ARTURO ESPINOZA MARTINEZ, JOSUÉ DANIEL ROMERO PELAEZ, y/o SERGIO ESTEBAN ACEVO GONZÁLEZ**, conjunta o indistintamente; vengo a promover **JUICIO DE INCONFORMIDAD** en contra de la **DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA DE PRECANDIDATURA DE VIOLETA DEL PILAR LAGUNES VIVEROS y EN CONTRA DEL ACUERDO CEPE-PUE-LOC-003/2023 POR EL QUE SE DETERMINÓ DECLARAR IMPROCEDENTE EL REGISTRO DE LA SUSCRITA VIOLETA DEL PILAR LAGUNES VIVEROS, COMO PRECANDIDATA A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN PUEBLA QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024**

En tal virtud, solicito se le dé trámite de conformidad con las consideraciones que en este sentido obran en la demanda que se anexa a esta solicitud.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO.- Se dé trámite al medio de impugnación que promuevo en la demanda que se anexa a esta solicitud, dado los razonamientos jurídicos que demuestran la procedencia y necesidad de esta vía, invocados en la propia demanda, agregando el informe correspondiente y sus anexos.

EN LA CIUDAD QUE ESPERO QUE ALGÚN DÍA SEA GOBERNADA POR UNA MUJER POSTULADA POR EL PAN (PUEBLA), A LOS 27 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2023.

"ES LO JUSTO"

VIOLETA DEL PILAR LAGUNES VIVEROS

Por mi propio derecho y en mi carácter de Aspirante Propietaria a la Precandidatura a la Presidencia Municipal de Puebla, del Partido Acción Nacional.

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO DE INCONFORMIDAD.
ACTOR: VIOLETA DEL PILAR LAGUNES VIVEROS.
ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDISTA RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES.
ACTOS IMPUGNADOS: DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA DE PRECANDIDATURA DE VIOLETA DEL PILAR LAGUNES VIVEROS y EN CONTRA DEL ACUERDO CEPE-PUE-LOC-003/2023 POR EL QUE SE DETERMINÓ DECLARAR IMPROCEDENTE EL REGISTRO DE LA SUSCRITA VIOLETA DEL PILAR LAGUNES VIVEROS, COMO PRECANDIDATA A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN PUEBLA QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

VIOLETA DEL PILAR LAGUNES VIVEROS, en mi carácter de **ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN A LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLA, EN EL ESTADO DE PUEBLA**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en 6 Oriente número 8, colonia centro, Puebla, Puebla, autorizando para recibirlas en mi nombre y representación de manera conjunta o separada, a **los C. ABOGADOS ALFONSO OTHÓN BELLO PÉREZ y/o ARTURO ESPINOZA MARTINEZ**, quienes pueden actuar conjunta e indistintamente, señalando correo electrónico para efectos de notificaciones **violeta.lagunes@gmail.com**; ante esta Comisión, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo establecido por los artículos 41 fracción VI y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción VIII, 6 Fracciones IV y IV, 8 fracción I, 13 inciso a), 15, 21, 22, 58 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, y por considerar que los actos que impugno es contrario a la normatividad del Partido Acción Nacional, y que deriva en violaciones legales, vengo a promover **JUICIO DE INCONFORMIDAD** en contra de: 1.- **ACUERDO CEPE-PUE-LOC-003/2023 POR EL QUE SE DETERMINÓ DECLARAR IMPROCEDENTE EL REGISTRO DE LA SUSCRITA VIOLETA DEL PILAR LAGUNES VIVEROS, COMO PRECANDIDATA A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN PUEBLA QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024** y 2.- **DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA DE PRECANDIDATURA DE VIOLETA DEL PILAR LAGUNES VIVEROS.**

Me permito transcribir en especial, los siguientes preceptos reglamentarios:

Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales:

Artículo 18. Son facultades de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, las siguientes: ... III. Aprobar el registro de las precandidaturas que correspondan a los procesos internos de su jurisdicción”.

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional:

Artículo 120.- Pueden presentar Juicio de Inconformidad: ... III.- Los aspirantes podrán promover juicio de inconformidad únicamente contra la negativa de su registro como precandidatos.

A mayor abundamiento debo señalar que con el carácter que la propia autoridad partidaria me ha reconocido como aspirante propietaria a la precandidatura señalada en la Invitación a participar en el proceso de Designación en que se actúa, tengo interés legítimo para controvertir las resoluciones de los órganos directivos del Partido Acción Nacional, y en su caso, de las autoridades electorales que quebranten mis derechos político-electorales, como sucede en la especie; carácter que se mantiene mientras no hayan causado estado las resoluciones reclamadas;

Asimismo, la suscrita tiene interés jurídico y legítimo para realizar la presente solicitud en mi calidad de mujer, ciudadana y residente en el estado de Puebla, municipio del mismo nombre, defensora de los derechos humanos de las mujeres e integrante de diversos colectivos con el mismo fin, lo que constituyen hechos notorios y conocidos.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 8/2015, derivada del caso María Elena Chapa Hernández y otras, contra el Consejo General del Instituto Federal Electoral, bajo el rubro y contenido siguientes: **"INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**— La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1º, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.-- Quinta Época: -- Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.--Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.-- Recurso de reconsideración. SUP-REC-97/2015 y acumulado.—Recurrentes: Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—29 de abril de 2015.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.-- La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.-- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20".

de las constancias que obren en el expediente como consecuencia de la substanciación de este medio de impugnación.

NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.- Es **MARIO GERARDO Riestra Piña**, señalando la suscrita bajo protesta de decir verdad que desconozco su domicilio pero que solicito a la Comisión Estatal de Procesos Electorales que informe a esta autoridad el domicilio convencional para recibir notificaciones que el **C. Mario Gerardo Riestra Piña**, señaló para tal efecto al momento de su registro como aspirante.

AUTORIDAD RESPONSABLE y DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.- Es la **COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA**.

Con domicilio ubicado en calle Tulipanes, número 6104, colonia Bugambilias, C.P. 72580, en Puebla, Puebla.

OPORTUNIDAD.- De acuerdo con la normativa en la materia, se establece la temporalidad en que deberán apersonarse aquellos que se sientan afectados con la presentación de la demanda y con la posibilidad de que la decisión del órgano jurisdiccional modifique o revoque el estado de cosas que le favorece; razón por la que nos encontramos dentro del término legal previsto por nuestros Estatutos y el Reglamento Interno en la materia.

FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los actos o resoluciones reclamados se me notificaron el mismo día en que fueron expedidos, es decir, el día 24 de diciembre de 2024.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y EL ORGANO RESPONSABLE DEL MISMO: 1.- **ACUERDO CEPE-PUE-LOC-003/2023 POR EL QUE SE DETERMINÓ DECLARAR IMPROCEDENTE EL REGISTRO DE LA SUSCRITA VIOLETA DEL PILAR LAGUNES VIVEROS, COMO PRECANDIDATA A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN PUEBLA QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 y 2.- DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA DE PRECANDIDATURA DE VIOLETA DEL PILAR LAGUNES VIVEROS.**

MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS ANTECEDENTES Y HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA.

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 22 de Diciembre de 2023, presenté en calidad de Aspirante, mi SOLICITUD DE REGISTRO para ser precandidata para participar en el proceso interno de designación de la candidatura a la presidencia municipal de Puebla, en el Estado de Puebla, ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Puebla, presentando debidamente los anexos que dicha INVITACION ya invocada señala.
2. No soy miembro del Partido Acción Nacional, por lo que me presenté para citada entrega de documentación antes señalada en carácter de CIUDADANA.
3. No soy miembro del Partido Acción Nacional, por lo que desconozco quienes son sus miembros integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, como cuáles son sus datos personales para poder localizarlos personalmente como son NOMBRE, Domicilio, Teléfono particular Fijo, Teléfono Celular particular, Dirección de Empleo, y aun cuando fuere yo miembro de este Instituto Político, debo respetar sus datos personales si no me han sido conferidos por ellos.

HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN:

2. La mencionada Invitación, contiene una serie de ilegalidades sin embargo, como sólo se otorgó un plazo de 1 día para presentar la documentación, es que en forma Ad Cautelam solicité el mismo día de su expedición una cita agendada para presentar mi solicitud de registro al día siguiente ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Puebla, cita que quedó agendada para el día 22 de Diciembre de 2023, a las 15 horas, por lo que en esa fecha presenté mi mencionada solicitud de registro en mi calidad de Aspirante Propietaria, para ser Precandidata para participar en el proceso interno de designación de la candidatura a la presidencia municipal de Puebla, en el Estado de Puebla, ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Puebla, presentando debidamente los anexos que la INVITACION ya invocada señalaba.
3. En dicha cita, la suscrita entregó a los integrantes de la Comisión de Procesos Electorales, toda la documentación exigida como requisito para su registro como aspirante, sin embargo, el requisito contenido en el Anexo 11 de la mencionada Invitación, se refiere a las firmas de apoyo a la precandidatura de por lo menos una tercera parte de los integrantes de la Comisión Permanente; por lo que la suscrita y mi compañera de fórmula como suplente, al momento de entregar nuestra documentación a la Comisión responsable, agregamos un adendum en el que objetamos este requisito en los términos siguientes:

“ADENDUM RESPECTO AL “ESCRITO POR EL QUE SE RECABEN LAS FIRMAS DE AL MENOS UNA TERCERA PARTE DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.-- PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SE OBJETA ESTE REQUISITO EN VIRTUD DE QUE LA SUSCRITA ASPIRANTE NO SOY MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y POR LO TANTO, NO TENGO FORMA DE LOCALIZAR LOS DOMICILIOS DE LOS INTEGRANTES DE LA MENCIONADA COMISIÓN EN EL PLAZO DE UN DÍA QUE ES EL QUE OTORGÓ LA INVITACIÓN PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLA EN EL ESTADO DE PUEBLA”.

L

4. No soy miembro del Partido Acción Nacional, por lo que me presenté para citada entrega de documentación antes señalada en carácter de CIUDADANA.
5. No soy miembro del Partido Acción Nacional, por lo que desconozco quienes son sus miembros integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, como cuáles son sus datos personales para poder localizarlos personalmente como son NOMBRE, Domicilio, Teléfono particular Fijo, Teléfono Celular particular, Dirección de Empleo, y aún cuando fuere yo miembro de este Instituto Político, debo respetar sus datos personales si no me han sido conferidos por ellos.
6. Como ciudadana y aspirante me afectó que la mencionada invitación no se haya reservado sólo para el género mujer, ante la exclusión que por decenas de años hemos tenido las mujeres para esa candidatura por el PAN, 35 años hace de la última vez que ese instituto político postuló a una mujer (1989), a pesar de que en 7 ocasiones un hombre postulado por el PAN ya ocupado la alcaldía en los últimos años; también me afectó que se pidieran también a los aspirantes ciudadanos que cumpliéramos con requisitos a los que sólo pueden acceder los ciudadanos, y que se me requiriera expresamente en su cumplimiento, por lo que vía per saltum, a través de juicio de protección a mis derechos político electorales denuncié estos hechos, encontrándome pendiente del trámite que a dicho juicio ciudadano de la propia Comisión Estatal de Procesos Electorales.
7. En la mencionada invitación se estableció en su CAPITULO II, INCISO 7 Fracción XVII lo siguiente que a continuación transcribo:

“7. Adjunto a la solicitud de registro, con el propósito de que se genere un

“RECABAR FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISION PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA

PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIONAL NACIONAL EN PUEBLA PRESENTE.

A través del presente escrito manifiesto mi voluntad libre y espontánea para proporcionar mi firma y apoyo al(la) aspirante propietario(a) a la precandidata....”

9. A pesar de lo anterior, el mismo día 22 de diciembre de 2023 sesionó la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Puebla, formuló y dio a conocer un requerimiento sin número, en el que en lo conducente determinó:

Por lo que de una revisión al expediente presentado por la fórmula Violeta del Pilar Lagunes Viveros y Korynna Helen Cabral Franco para participar en el proceso de designación, se observa que no se presentó el requisito y documentación identificada como Anexo 11, señalado en la Invitación en su Capítulo II numeral 7 fracción XVII, que indica:

7. Adjunto a la solicitud de registro, con el propósito de que se genere un expediente en el Partido, los y las aspirantes deberán entregar a la Comisión Estatal de Procesos Electorales, la documentación que se indica a continuación:

*...
XVII. Escrito por el que se recaban las firmas de al menos una tercera parte de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla. (Anexo 11)*

Por lo que a fin de no prejuzgar sobre su aprobación de cumplimiento o no de su registro y para efecto de que se dé cumplimiento a dicha Invitación, y al debido proceso, se le requiere para que, en el término de 24 horas contadas a partir de esta notificación, subsane dicho requisito.

Para lo cual anexo a la presente encontrará directorio de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, para los efectos de la invitación.

10. Al referido requerimiento, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla, anexó un “Directorio de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla”, que es del tenor literal siguiente

COMISIÓN PERMANENTE	
NOMBRE	TELÉFONO 1
AMPARO ACUÑA FIGUEROA	2225506834
PILAR AGULAR NAJERA	2228674470
CARLOS BERNARDO BLANCO NAVARRO	2224658428
JOSÉ LUIS CONTRERAS COETO	2224467162
NANCY EDITH FLORES SÁNCHEZ	2225771272, 2222300583
MARICELA GONZÁLEZ JUAREZ	7979776030, 7979776030
ANGÉLICA PATRICIA HIDALGO ELGUEA	2441004155
FERNANDA HUERTA LOPEZ	2221315327
BLANCA JIMENEZ CASTILLO	5545112409
ANA MARIA JIMENEZ ORTIZ	2222651524
JOSE ANTONIO LECHUGA PÉREZ	2381199570
HILDA ARACELI LIMON GONZÁLEZ	2223861536
RAYMUNDO ISRAEL MANCILLA AMARO	2213498258
VÍCTOR MAYORAL MUÑOZ	2227896590
FRANCISCO MIXCOATL CHIQUITO	2229543172
FELIPE MOJARRO ARROYO	2221927431
PABLO MONTIEL SOLANA	2222080412
FRANCISCO MOTA QUIROZ	2224027234
MARIA ESTHER PERDIZ GUERRERO	2225506122
MARIA MARIBEL PÉREZ ROJAS	2227883788
MICAELINA PÉREZ MARTÍNEZ	2431075135
FELIPE PRADO LOZADA	2337594454
JOSÉ SÁNCHEZ AGUILAR	2215743901
MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA	2228519775
BLANCA ÉSTELA SÁNCHEZ RODRIGUEZ	2223489335
ROCIO SÁNCHEZ DE LA VEGA ESCALANTE	2221837412
EDMUNDO TLATEHUI PERCINO	2227092779
JUAN CARLOS VALDERRABANO VAZQUEZ	7647671033
JANET MIGUELINA VARGAS JARQUIN	2222126410
RAFAEL VON RAESFELD PORRAS	2227075079
MARIA DEL PILAR VARGAS MORAN	2222997721
JOSÉ GUILLERMO JESÚS CORTÉS ROJAS	2221542798
ZETH LIMA BARRIENTOS	2223695171
AUGUSTA V. DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ	2222399968
MARCOS CASTRO MARTÍNEZ	2225721439
ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ	2223108068
CAROLINA BEAUREGARD MARTÍNEZ	2228122411/22268833480
Rafael Alejandro Micalco Méndez	2228120380

inhibirse de proporcionar firmas de apoyo, más aún, la propia Comisión Permanente debía inhibirse de intervenir en este proceso dando "apoyo" a precandidatos, no sólo porque no está establecido dentro de la naturaleza de sus funciones, sino porque no serían imparciales por el hecho de que dentro de sus integrantes se encuentra uno de los aspirantes a la referida precandidatura.

12. Por otra parte, es claro que el Partido Acción Nacional no incluye dentro de su presupuesto de egresos de cada año, ni los aparatos de telefonía móvil de los integrantes de la Comisión Permanente, ni el pago por llamadas o por paquete de servicios, por lo que todos los números celulares proporcionados son privados; asimismo, se trata de información de datos personales protegidas por las leyes administrativas en la materia, así como penales, máxime cuando el requerimiento no se acompaña de una autorización por escrito por parte de cada integrante de la mencionada Comisión para que la suscrita realice una llamada a su número telefónico o le envíe mensajes o en términos generales, una autorización a la Comisión de Procesos Electorales para que difunda sus datos personales, como ocurrió en la especie.
13. De esta manera, el día 23 de diciembre de este año, la suscrita presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Puebla, el documento por el que señalaba a la Comisión Nacional de Elecciones las razones por las que estaba imposibilitada jurídicamente para dar cumplimiento al mencionado requerimiento.
14. El día 24 de diciembre, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Puebla, dio a conocer a la suscrita el acuerdo identificado como:

"ACUERDO CEPE-PUE-LOC-003/2023, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA FORMULA DE LAS CIUDADANAS VIOLETA DEL PILAR LAGUNES VIVEROS Y KORYNNA HELEN CABRAL FRANCO COMO PRECANDIDATA A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN PUEBLA CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NI DOCUMENTOS ESTABLECIDOS EN LA INVITACIÓN CONTENIDA EN LAS PROVIDENCIAS SG/114/2023".

Dicha resolución y la Declaratoria de Improcedencia de Registro de la Fórmula mencionada, constituye el Acto Reclamado en este medio de impugnación.

AGRAVIOS:

En primer término, la suscrita quiere destacar que aunque si bien considera que es ilegal la invitación a participar en el procedimiento de designación de precandidaturas a la Presidencia Municipal de Puebla, no se expondrán agravios en este sentido, pues se encuentra pendiente de trámite y resolución el juicio de protección de derechos político electorales que en su oportunidad promoví en su contra.

Ahora bien, respecto del **ACUERDO CEPE-PUE-LOC-003/2023** y la **DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA** contenida en éste, la suscrita expone los agravios siguientes:

PRIMER AGRAVIO: SE VIOLA EL PRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN, LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA EN CONTRA DE LA SUSCRITA:

En efecto, en los actos reclamados, la Comisión responsable no fundó ni motivó su resolución, sino que únicamente se limitó a realizar una relatoría de actos, entre ellos hizo referencia a todo el historial de registro de otro de los contendientes, sin razón alguno, y únicamente se limitó a señalar:

De dicho oficio, se puede observar que la Ciudadana Violeta del Pilar Lagunes Viveros, intenta dar cumplimiento al requerimiento señalado SIN PRESENTAR EL ANEXO 11 NI LAS FIRMAS DE UNA TERCERA PARTE DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PAN EN PUEBLA, es decir no da cumplimiento a dicho requerimiento.

De dicho oficio la solicitante, se puede observar que esta Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla, sí brindo todas las facilidades de acceso a información del Partido como lo es el directorio de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Puebla, ya que a pesar de no haberlo solicitado previamente antes de su registro, ni durante su registro que se le diera dicha información, esta Comisión atendiendo al debido proceso y dotar de igualdad en condiciones de competencia se entregó dicho directorio exclusivamente con el objetivo de cumplir con el ANEXO 11 y las firmas de una tercera parte de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Puebla.

Es importante señalar que dicha información si bien es cierta no es pública, únicamente lo que corresponde a los teléfonos de los integrantes, sí es visible en la página del Partido Acción Nacional en Puebla al ingresar a la liga de internet <https://panpuebla.org/comision> lo cual es información pública al encontrarse en la página de internet del Partido Acción Nacional en Puebla.

Esta información, así lo hace ver la solicitante, por lo que advirtiéndole esa falta de teléfonos y en equidad de competencia a todos los participantes es que esta Comisión Permanente Estatal del PAN en Puebla solicitó al Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, que de manera urgente proporcionara dicha información que está en poder de dicha autoridad partidista, para que se le haga llegar a la solicitante, reiterando que en ningún momento lo solicitó.

Por lo que de dicho escrito se puede advertir por esta Comisión que intenta impugnar dicho requisito, es preciso señalar que esta Comisión Estatal de Procesos

Electorales del Pan en Puebla, no cuenta con dichas facultades para declarar o no como violatorio algún requisito, ya que no es la autoridad partidista quien emitió dicha invitación contenida en las Providencias SG/114/2023.

Esta Comisión aprobó por unanimidad de votos lo siguiente:

PRIMERO. Una vez que haya concluido el plazo otorgado a la fórmula Violeta del Pilar Lagunes Viveros y Korynna Helen Cabral Franco para participar en el proceso de designación para que cumplan con la deficiencia de presentar el anexo 11, se tiene oficio de la Ciudadana Violeta del Pilar Lagunes Viveros con el asunto: **Se informa sobre el cumplimiento Ad Cautelam que se pretende dar al requerimiento.**

De un análisis de dicha documentación, esta Comisión observa que la Ciudadana Violeta del Pilar Lagunes Viveros **NO DA CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO REALIZADO TODA VEZ QUE NO PRESENTÓ EL ANEXO 11 NI LAS FIRMAS DE UNA TERCERA PARTE DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PAN EN PUEBLA**, señalado en la invitación contenida en las Providencias SG/114/2023.

SEGUNDO. Respecto de la documentación presentada por la fórmula Violeta del Pilar Lagunes Viveros y Korynna Helen Cabral Franco, y del oficio asunto: Se informa sobre el cumplimiento Ad Cautelam que se pretende dar al requerimiento, esta Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla procedió a su estudio, análisis y aprobación por unanimidad de votos de que dicho registro **NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS NI DOCUMENTOS ESTABLECIDOS EN LA INVITACIÓN CONTENIDA EN LAS PROVIDENCIAS SG/114/2023**, para participar en el proceso de designación a la Precandidatura a la Presidencia Municipal en Puebla, con motivo del Proceso Electoral Local 2023-2024, en la que participará el Partido Acción Nacional en Puebla.

TERCERO. Se aprueba por **UNANIMIDAD DE VOTOS LA IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PRECANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN PUEBLA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023 – 2024 DE LA FÓRMULA PRESENTADA POR VIOLETA DEL PILAR LAGUNES VIVEROS Y KORYNNA HELEN CABRAL FRANCO, DE CONFORMIDAD EN LA INVITACIÓN CONTENIDA EN LAS PROVIDENCIAS SG/114/2023**

De esta manera, queda claro que la resolución reclamada se encuentra infundada y carente de motivación, pues la Comisión acepta que por una parte, en la página de internet que cita, de la Comisión Permanente del PAN, no se encuentran los datos de localización de sus miembros, y pretende suplir esa deficiencia proporcionando los teléfonos celulares personales de los integrantes de la referida Comisión y negar aún

Constitución Local, así como en las leyes y reglamentos estatales y federales en la materia y en el Reglamento Interno del PAN en la misma materia.

Debe destacarse que la Comisión al emitir su resolución omitió el análisis de las Consideraciones realizadas por la suscrita en el documento presentado en cumplimiento al referido requerimiento, en el que en lo conducente señalé:

INICIA LA TRANSCRIPCIÓN:

1. ““El día de hoy presenté dos solicitudes al Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el que relaté como Antecedentes:” 1.- El pasado día jueves, 21 de diciembre del año 2023, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dio a conocer a través de Estrados Digitales, la **INVITACIÓN A LA PRECANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, para este proceso electoral, 2023-2024. 2.-- La suscrita, solicitó ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional, la agenda de cita para presentarse al día siguiente, es decir, el viernes 22 de diciembre del año; lo que ocurrió en la especie. 3.- En dicha cita, la suscrita entregó a los integrantes de la Comisión de Procesos Electorales, toda la documentación exigida como requisito para su registro como aspirante, sin embargo, el requisito contenido en el Anexo 11 de la mencionada Invitación, se refiere a las firmas de apoyo a la precandidatura de por lo menos una tercera parte de los integrantes de la Comisión Permanente; por lo que la suscrita y mi compañera de fórmula como suplente, al momento de entregar nuestra documentación a la Comisión responsable, agregamos un adendum en el que objetamos este requisito en los términos siguientes: -- “ADENDUM RESPECTO AL “ESCRITO POR EL QUE SE RECABEN LAS FIRMAS DE AL MENOS UNA TERCERA PARTE DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.-- PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SE OBJETA ESTE REQUISITO EN VIRTUD DE QUE LA SUSCRITA ASPIRANTE NO SOY MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y POR LO TANTO, NO TENGO FORMA DE LOCALIZAR LOS DOMICILIOS DE LOS INTEGRANTES DE LA MENCIONADA COMISIÓN EN EL PLAZO DE UN DÍA QUE ES EL QUE OTORGÓ LA INVITACIÓN PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLA EN EL ESTADO DE PUEBLA”. 4.- El mismo día 22 de diciembre de 2023, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional, sin analizar el contenido del Adendum transcrito, mediante requerimiento sin número, realizó a la suscrita la siguiente observación:

Por lo que de una revisión al expediente presentado por la fórmula Violeta del Pilar Lagunes Viveros y Korynna Helen Cabral Franco para participar en el proceso de designación, se observa que no se presentó el requisito y documentación identificada como Anexo 11, señalado en la Invitación en su Capítulo II numeral 7 fracción XVII, que indica:

7. Adjunto a la solicitud de registro, con el propósito de que se genere un expediente en el Partido, los y las aspirantes deberán entregar a la Comisión Estatal de Procesos Electorales, la documentación que se indica a continuación:

...

XVII. Escrito por el que se recaban las firmas de al menos una tercera parte de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla. (Anexo 11)

“Observación que como se ha señalado, se realizó sin analizar el escrito presentado por la suscrita informando las razones por las que la fórmula que encabeza no presentó las firmas exigidas. En tal virtud, la mencionada Comisión formuló a la suscrita el siguiente **REQUERIMIENTO**:

Por lo que a fin de no prejuzgar sobre su aprobación de cumplimiento o no de su registro y para efecto de que se dé cumplimiento a dicha Invitación, y al debido proceso, se le requiere para que, en el término de 24 horas contadas a partir de esta notificación, subsane dicho requisito.

“Para tal fin, en el mismo oficio, la Comisión, responsable determinó:”

Para lo cual anexo a la presente encontrará directorio de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, para los efectos de la invitación.

“El anexo que menciona, es el siguiente:”

COMISIÓN PERMANENTE

NOMBRE	TELÉFONO 1
AMPARO ACUÑA FIGUEROA	2225506834
PILAR AGULAR NAJERA	2228674470
CARLOS BERNARDO BLANCO NAVARRO	2224658428
JOSÉ LUIS CONTRERAS COETO	2224467162
NANCY EDITH FLORES SÁNCHEZ	2225771272, 2222300583
MARICELA GONZÁLEZ JUAREZ	7979776030, 7979776030
ANGELICA PATRICIA HIDALGO ELGUEA	2441004155
FERNANDA HUERTA LOPEZ	2221315327
BLANCA JIMENEZ CASTILLO	5545112409
ANA MARIA JIMENEZ ORTIZ	2222651524
JOSE ANTONIO LECHUGA PEREZ	2381199570
HILDA ARACELI LIMON GONZÁLEZ	2223861536
RAYMUNDO ISRAEL MANCILLA AMARO	2213498258
VICTOR MAYORAL MUÑOZ	2227896590
FRANCISCO MIXCOATL CHIQUITO	2229543172
FELIPE MOJARRO ARROYO	2221927431
PABLO MONTIEL SOLANA	2222080412
FRANCISCO MOTA QUIROZ	2224027234
MARIA ESTHER PERDIZ GUERRERO	2225506122
MARIA MARIBEL PEREZ ROJAS	2227883788
MICAELINA PEREZ MARTINEZ	2431075135
FELIPE PRADO LOZADA	2337594454
JOSE SANCHEZ AGUILAR	2215743901
MARIO GERARDO Riestra Piña	2228519775
BLANCA ESTELA SANCHEZ RODRIGUEZ	2223489335
ROCIO SANCHEZ DE LA VEGA ESCALANTE	2221837412
EDMUNDO TLATEHUI PERCINO	2227092779
JUAN CARLOS VALDERRABANO VAZQUEZ	7647671033
JANET MIGUELINA VARGAS JARQUIN	2222126410
RAFAEL VON RAESFELD PORRAS	2227075079
MARIA DEL PILAR VARGAS MORAN	2222997721
JOSÉ GUILLERMO JESÚS CORTÉS ROJAS	2221542798
ZETH LIMA BARRIENTOS	2223695171
AUGUSTA V. DIAZ DE RIVERA HERNANDEZ	2222399968
MARCOS CASTRO MARTINEZ	2225721439
ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ	2223108068
CAROLINA BEAUREGARD MARTÍNEZ	2228122411/22268833480
Rafael Alejandro Micalco Méndez	2228120380

"5.- De esta manera, en el referido anexo, la Comisión responsable, me proporcionó un listado de 38 personas a las que la propia Comisión atribuye ser integrantes de la Comisión Permanente, entre ellas, varios de los actuales integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, así como mi único contendiente en esta aspiración, el **C. MARIO GERARDO Riestra Piña**, quienes tendrían que inhibirse de proporcionar firmas de apoyo, más aún, la propia Comisión Permanente debía inhibirse de intervenir en este proceso dando "apoyo" a precandidatos, no sólo porque no está establecido dentro de la naturaleza de sus funciones, sino porque no serían imparciales.- 6.- Por otra parte, es claro que el Partido Acción Nacional no incluye dentro de su presupuesto de egresos de cada año, ni los aparatos de telefonía móvil de los integrantes de la Comisión Permanente, ni el pago por llamadas o por paquete de servicios, es claro que en la especie, se trata de información de datos personales protegidas por las leyes administrativas en la materia, así como penales, máxime cuando el requerimiento no se acompaña de una autorización por escrito por parte de cada integrante de la mencionada Comisión para que la suscrita realice una llamada a su número telefónico o le envíe mensajes o en términos generales, una autorización a la Comisión de Procesos Electorales para que difunda sus datos personales, como ocurrió en la especie". 2.- En la mencionada solicitud realizada al Instituto Electoral del Estado de Puebla, entre otras cosas informo que con su acompañamiento pretendía dar cumplimiento al requerimiento formulado el día de ayer por ustedes,, Honorables integrantes de la Comisión Estatal Electoral del PAN en Puebla, por lo que les realicé las solicitudes siguientes: -- **"A. PRIMERA SOLICITUD:** -- solicito a Usted que a través de la Dirección competente, se me brinde acompañamiento legal en las llamadas o en su caso, mensajes que envíe a cada

Permanente, el órgano facultado a quien corresponde de origen designar a los precandidatos y candidatos de Acción Nacional, y como en este caso, se le ha facultado para que sus integrantes otorguen firmas de apoyo a precandidatos, lo que pone al mencionado aspirante en un techo de cristal, haciendo parcial este proceso, y podría ser inelegible en caso de que no haya renunciado a ese cargo, previamente a su solicitud de registro; es que solicito que a través de la información que proporcionada a este Honorable Instituto, corroboren si el **C. MARIO GERARDO RUESTRA PIÑA**, sigue siendo integrante de la referida Comisión Permanente, o si existe registrado en los archivos algún acuerdo adoptado por la mencionada Comisión, aceptando alguna renuncia previa a dicho cargo presentada por este; si existió convocatoria previa notificada a cada uno de los integrantes de esa comisión por los medios legales, y quienes votaron o favor, en contra o en abstención de dicha renuncia, y si dicha renuncia fue aprobada por este Instituto en uso de sus facultades, como lo previene el artículo 54 del Código Electoral Local, en su fracción VII". --- 2.- Asimismo, en la propia solicitud, la suscrita informaba al mencionado Instituto que el requerimiento que se analiza, fue formulado para que la suscrita le diera cumplimiento dentro de un término de 24 horas a partir de su notificación, por lo que les solicité que se sirvieran acordar lo procedente con el carácter de urgente. --- 3.- A pesar de lo anterior, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, hasta este momento, no ha dado respuesta a mi solicitud, por lo que a fin de no incurrir en un delito o cualquier causa de responsabilidad por el hecho de realizar llamadas telefónicas a números privados protegidos por la Ley Federal de Protección de Datos Privados, y de la legislación en materia penal, así como infinidad de tratados internacionales, INFORMO A USTEDES QUE COMO CONDICIONANTE PREVIA PARA CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO REALIZADO POR USTEDES SIN INCURRIR EN RESPONSABILIDAD ALGUNA, POR UTILIZAR DATOS PERSONALES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE, ES INDISPENSABLE QUE USTEDES NOTIFIQUEN A TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE QUE HAN PROPORCIONADO A LA SUSCRITA SUS DATOS PERSONALES, Y QUE ELLOS EXPRESEN POR ESCRITO QUE NO TIENEN INCONVENIENTE EN QUE UTILICE ESOS DATOS O INFORMACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DE MENSAJES POR WHATSAPP Y/O LLAMADAS TELEFÓNICAS, DE LO CONTRARIO ES ABSOLUTAMENTE IMPOSIBLE DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO SIN INCURRIR EN GRAVES CAUSAS DE RESPONSABILIDAD PENAL ADMINISTRATIVA. --- 4.- A mayor abundamiento, es sabido que los datos personales son toda aquella información que se relaciona con nuestra persona y que nos identifica o nos hace identificables. Nos dan identidad, nos describen y precisan como son edad, Domicilio, Número telefónico, Correo electrónico personal, Trayectoria académica, laboral o profesional, entre otros.—5.- Es importante proteger los datos personales para evitar el uso inadecuado de dicha información que se relaciona con sus gustos, sus capacidades, habilidades o deficiencias, con quien se relaciona, cuáles son sus preferencias, su patrimonio y familia, entre otros ejemplos, lo cual podría causar un daño o riesgo a su seguridad física o moral por medio de diversas prácticas como el robo de identidad, la falta de protección de datos personales puede ocasionar que terceros accedan y hagan mal uso de fotografías, correos o mensajes sin la autorización del dueño de los datos personales; por ello no es posible acceder y utilizar ninguno de esos datos, sin autorización expresa y por escrito de todos y cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente, incluso este instituto Político, tiene la obligación de resguardarlos y no proporcionarlos a ningún tercero sin que se advierte que exista aprobación por escrito de estos para proporcionarlos a algún tercero, entre ellos a la suscrita. 6.- **Honorables integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, la privacidad es un derecho fundamental que debe ser protegido.** Todos tenemos derecho a decidir qué información compartimos y con quién la compartimos. Cuando se recopilan datos personales sin nuestro conocimiento o consentimiento, se viola nuestra privacidad y se pone en riesgo nuestra seguridad. -- 7.-- Por ello aún cuando me hayan proporcionado algún dato para el contacto de algún miembro de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, la suscrita está impedida constitucional y legalmente para contactarlos o buscarlos, porque me cuestionaría de manera válida el por qué he tenido acceso a su número celular o en su caso, al domicilio particular donde se localiza, ya que es parte de su información que sin su autorización yo no tengo por qué acceder. -- 8.- Por ello es violatorio dicho INCISO 7 de la Invitación origen del requerimiento, de la Constitución General de la República, así como de las leyes federales y estatales en materia de Protección de Datos Personales, así como del REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, pues entre otros artículos de dicho ordenamiento viola el artículo 2, que establece que: "El presente Reglamento tiene por objeto establecer las facultades, obligaciones y los procedimientos del Comité Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de los Comités y Unidades de Transparencia de los Comités Directivos Estatales y, en su caso de los Comités Directivos Municipales, así como de los Órganos y Áreas administrativas del Partido Acción Nacional, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, para garantizar a toda persona los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos en posesión del Partido Acción Nacional; así como a manifestar su oposición". --- 9.- Incluso el Reglamento referido define DATOS PERSONALES COMO: -- "Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información personal"; -- 10.- Incluso todos los órganos del PARTIDO ACCION NACIONAL entre ellos la Comisión a la que pertenecen, que les obliga a establecer las medidas de seguridad y los mecanismos para la protección de los datos personales, incluyendo su acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en la legislación aplicable, como lo expresa en su artículo 16 de citado Reglamento.—11.- También dicho Reglamento obliga a las autoridades internas de este Instituto a Garantizar la protección y resguardo de la información clasificada como reservada o confidencial en el Comité Directivo Estatal, conforme en su caso la normatividad Local correspondiente y/o lo definido por el Comité a nivel nacional". **TERMINA LA TRANSCRIPCIÓN**

QUE LA LEY O REGLAMENTO EN SU CASO NO LE PROHIBA", esto es así, pues la Comisión Responsable pretende que la suscrita de cumplimiento a un requisito señalado en la Invitación y que insiste ella en que la suscrita cumpla, consistente en la firma de una tercera parte de los integrantes de la Comisión Permanente, a pesar de que ésta facultad no se encuentra establecida para la mencionada Comisión, insisto, los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, no cuentan con facultades expresas y determinadas, para ser un filtro, aval, para otorgar consentimiento previo en forma de "APOYO" para que se admita a trámite un registro de un aspirante que quiere ser registrado como Precandidato.

No es óbice a lo anterior el hecho de que la Comisión responsable señale que no le corresponde a ella analizar la legalidad o no de este requisito porque no fue quien emitió la mencionada invitación, pues en el estado mexicano existe el control de la constitucionalidad y convencionalidad de todo acto, y no tiene por que ejecutar un acto ilegal; lo anterior, máxime que al momento en que se emitió la referida invitación la Secretaria en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no estaba obligada a saber que se iba a registrar al proceso interno derivado de dicha invitación, un integrante de la propia Comisión Permanente.

Más aún, si bien en el requisito que se pretendía documentar a través del Anexo 11, no se señala expresamente que corresponde solventarlo únicamente a militantes del Partido Acción Nacional, de un análisis integral de la mencionada invitación se desprende que es un requisito dirigido únicamente para militantes del PAN, y en el caso, ni la suscrita ni mi compañera de fórmula somos militantes del PAN. De hecho, si se analizan todas las convocatorias/invitaciones realizadas por el Partido Acción Nacional en el proceso interno, en éstas se señala este requisito únicamente para los militantes no para la ciudadanía en general, como sucede en la especie.

TERCER AGRAVIO: SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.- En efecto, al dictar el acuerdo reclamado, la Comisión Responsable no consideró que el requisito exigido a la suscrita a través del Anexo 11 y del requerimiento que me formuló, no cumple con la perspectiva objetiva de la imparcialidad, en la que el actuar que deben guardar los integrantes de la Comisión Permanente Estatal, pues al ser los que determinen si el registro cumple con los requisitos, en un primer aspecto, al haber otorgado su **FIRMA DE APOYO** a algún aspirante a la precandidatura, está condicionado ya a aprobar la determinación favorable a registro de algún aspirante y en otro aspecto, estará interesado en que se le niegue a otro aspirante dicho registro.

Asimismo, la Comisión responsable violó en perjuicio de la suscrita el **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**, ya que el Consejero integrante de la Comisión Permanente que va a resolver sobre la procedencia de dicho registro, y haya otorgado o negado a algún aspirante a dicho registro su **FIRMA DE APOYO** tendrá una posición personal tomada en la controversia que le resulte inhabilitante, está perdiendo objetividad e imparcialidad en el proceso, que se traduce en violaciones, debido proceso, y genera dudas graves y razonables en torno a si existe un riesgo de que el procedimiento en el que se pretende un registro, se resuelva imparcialmente, por ello **VIOLA EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, POR LO QUE AL EXISTIR DUDA RAZONABLE SOBRE LOS INTERESES DE QUIENES OTORGUEN ESA "FIRMA DE APOYO" VAYAN A SER "OBJETIVOS"** por tratarse de integrantes de una Comisión a la que también pertenece el contendiente **MARIO GERARDO Riestra Piña**, cuestión de la que no podía tener conocimiento alguna la autoridad del partido que emitió la Invitación en el sentido en el que lo hizo.

CUARTO AGRAVIO.- La Comisión responsable viola en perjuicio de la suscrita **EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA**, este se concibe normalmente como la separación de quien resuelve un asunto o procedimiento respecto de otros órganos, actores o miembros o intereses personales, así como la actitud en este caso del Consejero de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional que hará las veces de juzgador para resolver sobre la procedencia de un registro y no permitir la injerencia de presiones o intereses extraños al derecho, esto es, acordar y resolver desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquel (independencia

no estaba obligada a saber que se inscribiría al proceso uno de los integrantes de dicha invitación, haciéndose nulo el requisito de solicitar firmas de apoyo de la misma Comisión Permanente, bajo pena de hacer nulo todo el proceso, sino que correspondía a la Comisión Estatal de Procesos Electorales, actuar con legalidad y criterio jurídico, lo que no ocurrió en la especie.

Otro principio que debe regir la función de los órganos internos del partido en procesos electorales internos es la **IMPARCIALIDAD**, respecto de la cual una parte de la doctrina ha definido como el resolver sin influencia o presiones de las partes que intervienen en los juicios. La imparcialidad es la característica fundamental de quienes resuelven determinado asunto, condición sine qua non para que puedan ser considerados como tales, de no ser así, no podrían emitir un veredicto que sea aceptado de legítimamente como válido.

De esta manera, **EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD** está ligado conceptualmente con la búsqueda de la verdad y decir el derecho que le corresponde a las partes y su decisión por cualquier controversia debe quedar exenta de pasión o afección particular por alguno de los contendientes. En aras de garantizar esa imparcialidad, la Comisión Estatal Responsable debió considerar que el Consejero Estatal integrante de la Comisión Permanente, no puede otorgarle una firma de apoyo a uno de los integrantes de la propia Comisión, menos aún si en el proceso está participando una o más personas de la ciudadanía en general, como en el caso de la suscrita, que no tiene acceso a las formas de localización con la que cuentan los militantes del propio partido político, cuestión que tampoco estaba obligada a conocer la funcionaria del PAN que emitió la invitación, lo que si debió haber considerado la Comisión responsable con criterio jurídico, pues ella si tuvo conocimiento de ello.

EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD consiste en ejercer de manera responsable y seria la función de decidir el derecho en el caso concreto, como consecuencia inmediata la violación a este principio fundamental, principio que en materia electoral, ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como: “aquel que obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma”. Este principio debe traducirse en una valoración de los elementos a partir de los cuales deben tomarse las decisiones por parte de la autoridad electoral de manera no subjetiva y de forma desinteresada, por ello no actuaron con objetividad los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en PUEBLA, al exigir a la suscrita reiteradamente dar cumplimiento a un requisito no establecido para las y los aspirantes no militantes del PAN, un requisito respecto del cual existía imposibilidad jurídica para dar cumplimiento, un requisito que no estaba obligada a saber quien expidió la Invitación a participar, que se inscribiría un integrante de la Comisión Permanente.

QUINTO AGRAVIO.- Como lo he adelantado, el Acuerdo reclamado causa agravio a la suscrita porque hacer llamadas telefónicas a números protegidos por protección de datos personales, expone a la suscrita a diversas causales de responsabilidad penal y administrativa que son duramente castigadas, lo que no consideró la Comisión Responsable, tampoco consideró que la suscrita le señalé en el escrito presentado el día 23 de diciembre de 2023, que para hacer llamadas telefónicas a los números privados que me proporcionó, requería que me exhibiera el permiso dado por los propietarios de esas líneas telefónicas privadas, y no sólo no dio cumplimiento al referido requisito, sino que omitió el análisis de esa condicionante y sin mayor razonamiento emitió declaratoria de improcedencia de registro de la suscrita y la aspirante suplente.

Lo anterior, a pesar de que le manifesté estos hechos, así como que no soy miembro activo DEL Partido Acción Nacional, incluso en el supuesto no concedido de que lo fuera, no tengo contacto o diálogo con quienes son los miembros consejeros que conforman citada COMISION PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN PUEBLA y “CONVENCERLOS DE QUE ME OTORGUEN LA FIRMA DE APOYO” para registrar mi precandidatura, ni conozco sus datos personales como son Nombre, Dirección, Teléfono Particular, domicilio de empleo, Teléfono celular, Correo Electrónico, o alguna red social o incluso alguna aplicación digital para contactarlos y

Es importante proteger los datos personales para evitar el uso inadecuado de dicha información que se relaciona con sus gustos, sus capacidades, habilidades o deficiencias, con quien se relaciona, cuáles son sus preferencias, su patrimonio y familia, entre otros ejemplos, lo cual podría causar un daño o riesgo a su seguridad física o moral por medio de diversas prácticas como el robo de identidad, la falta de protección de datos personales puede ocasionar que terceros accedan y hagan mal uso de fotografías, correos o mensajes sin la autorización del dueño de los datos personales, por ello yo no tengo acceso a los datos personales para poder contactarlos, comunicarme ni solicitar su apoyo o firma de quienes son Miembros de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, incluso este instituto Político, tiene la obligación de resguardarlos y no proporcionarlos a ningún tercero sin que exista aprobación por escrito del interesado para proporcionarlos a algún tercero.

La privacidad es un derecho fundamental que debe ser protegido. Todos tenemos derecho a decidir qué información compartimos y con quién la compartimos. Cuando se recopilan datos personales sin nuestro conocimiento o consentimiento, se viola nuestra privacidad y se pone en riesgo nuestra seguridad. Por ello aun cuando la Comisión responsable me hubiera proporcionado los números celulares referidos, para su contacto, como ocurrió en la especie, al momento en que la Comisión responsable realizó su requerimiento, la suscrita estaría impedida legalmente para contactarlos o buscarlos, porque me cuestionarían de manera válida el por qué he tenido acceso a su número celular o domicilio donde se localiza, ya que es parte de su información que sin su autorización yo no tengo por qué acceder, y podría ser vinculada a procedimientos administrativos y penales en mi contra.

Tampoco tomó en consideración la Comisión responsable que el **REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en lo conducente establece: El presente Reglamento tiene por objeto establecer las facultades, obligaciones y los procedimientos del Comité Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de los Comités y Unidades de Transparencia de los Comités Directivos Estatales y, en su caso de los Comités Directivos Municipales, así como de los Órganos y Áreas administrativas del Partido Acción Nacional, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, para garantizar a toda persona los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos en posesión del Partido Acción Nacional; así como a manifestar su oposición.

Incluso citado Reglamento define DATOS PERSONALES COMO: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información personal; por tanto, a todos los órganos del PARTIDO ACCION NACIONAL les obliga a Establecer las medidas de seguridad y los mecanismos para la protección de los datos personales, incluyendo su acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en la legislación aplicable, como lo expresa en su artículo 16 de citado Reglamento.

Asimismo, dicho Reglamento obliga a las autoridades internas del mencionado Instituto, a garantizar la protección y resguardo de la información clasificada como reservada o confidencial en el Comité Directivo Estatal, conforme en su caso la normatividad Local correspondiente y/o lo definido por el Comité a nivel nacional.

SEXTO AGRAVIO.- El Acuerdo de Improcedencia reclamado, viola en perjuicio de la suscrita la garantía de legalidad y de igualdad en el proceso, pues de su lectura integra no se advierte que en forma alguna se haya seguido un procedimiento con perspectiva de género ni que se haya dictado con perspectiva de género, ni el acuerdo de procedencia del Registro del C. MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA, ni el acuerdo de improcedencia reclamado, a pesar de que la suscrita aspirante y mi suplente somos mujeres, y no somos militantes del Partido Acción Nacional, por lo que nos encontramos en situación de vulnerabilidad, lo que además se demuestra con la imposición de los requisitos mencionados; así lo señalamos en los documentos de solicitud de registro que presentamos ante la Autoridad Responsable, pues como se advierte de su lectura, varios de ellos se presentaron o suscribieron ad cautelam, por este hecho.

desde el año 1989 el Partido Acción Nacional no ha postulado una mujer como candidata a Presidenta Municipal de Puebla, pesar de que 7 hombres han sido presidentes municipales gracias al mencionado instituto. Los principios violados son los siguientes:

Brecha de género.- La brecha de género es una forma de representar la disparidad que existe entre hombres y mujeres en cuanto a derechos, recursos u oportunidades, sobre todo de elección en elección. En el Municipio de Puebla por ejemplo, hace 35 años que el PAN no postula una mujer candidata para Presidenta Municipal a pesar de que esta semana rindió protesta el 7ª Presidente Municipal de Puebla.

Principio de alternancia de género: es una herramienta que sirve para asegurar que ningún género se quede sin el derecho de participación política, de forma sucesiva e intercalada, ni entre periodos electivos, sin embargo, se repite, en el Municipio de Puebla por ejemplo, hace 35 años que el PAN no postula una mujer candidata para Presidenta Municipal a pesar de que esta semana rindió protesta el 7ª Presidente Municipal de Puebla.

Ajuste de género.- Es deber de las autoridades electorales realizar un ajuste de género para reservar al género todos aquellos municipios y distritos competitivos para un partido político donde de elección en elección queda subrepresentado un género y por lo tanto, existe disparidad entre hombres y mujeres en cuanto a derechos, recursos u oportunidades. En el Municipio de Puebla por ejemplo, hace 35 años que el PAN no postula una mujer candidata para Presidenta Municipal a pesar de que esta semana rindió protesta el 7ª Presidente Municipal de Puebla.

Paridad transversal.- La perspectiva de la igualdad de género debe incorporarse en todas las políticas, a todos los niveles y en todas las etapas del proceso electoral. De esta manera, si fuera evidente un sesgo que favorezca o perjudique a un género en las últimas 3 elecciones locales, el Instituto, y en su caso, el tribunal debe negar el registro.

Por otra parte, el Acuerdo omite establecer reglas para vigilar que el proceso de selección interno se siga con perspectiva de género y atendiendo criterios objetivos en materia de paridad de género, entre ellos, que no se permita la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres en la postulación de candidatura de un solo género.

ACCIONES Y/O PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA, SIMBÓLICA.- Las autoridades electorales deben hacer respetar a los partidos políticos la postulación de mujeres en todos aquellos municipios y distritos de relevancia poblacional, económica y política donde un instituto político tenga alto nivel de competitividad y no se hayan postulado mujeres en las últimas tres elecciones locales o federales.

Es aplicable al caso, en lo conducente, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2025120

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: II.4o.P.38 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 16, Agosto de 2022, Tomo V, página 4463

Tipo: Aislada.-- **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PARA EMPLEAR ESTE MÉTODO NO ES INDISPENSABLE QUE LA PARTE INTERESADA EN LA CONTROVERSIA SEA UNA MUJER, NI QUE DEBA GENERARLE UN BENEFICIO.-**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en su contra por el delito de homicidio con ventaja; argumenta que se actualizó la figura de exceso en la legítima defensa, porque utilizó un objeto punzocortante para privar de la vida a una persona que estaba ejecutando actos de violencia contra una mujer; sin embargo, el medio empleado no era racional ni proporcional para hacer cesar la agresión.- **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el caso debe juzgarse con perspectiva de género, sin que sea indispensable que la parte interesada en la controversia sea una mujer, ni que deba generarle un beneficio.- **Justificación:** Lo anterior, porque en congruencia con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD."

COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 190/2019. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Alejandro Vilchis Robles.- Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430.- Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.

En el caso, la suscrita y la aspirante suplente, no sólo somos mujeres, sino que no somos militantes del Partido Acción Nacional, y se pretendía que se diera cumplimiento al requisito de recabar firmas de la Comisión Permanente a la que pertenece nuestro oponente **MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA**, por lo que es claro nuestro estado de vulnerabilidad ante él, por lo que la Comisión Estatal de Procesos Electorales estaba obligada a juzgar con perspectiva de género.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

Dada la materia de las violaciones aducidas, es procedente la presente solicitud de suplencia de la queja, inclusive recabar de oficio pruebas no ofrecidas.

DERECHO:

Es aplicable al caso, el Capítulo II del Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional, en sus secciones de la Primera a la Décimo Primera, que corresponden a sus artículos a 136. El presente Juicio de Inconformidad debe acordarse PROCEDENTE, en virtud de que el Acto Impugnado afecta directamente mi interés jurídico, en mi carácter de aspirante a la precandidatura mencionada, como o establece el artículo 120, fracción III del referido reglamento. Tal como lo he acreditado en los Capítulos de HECHOS, AGRAVIOS y NORMAS VIOLENTADAS EN MI PERJUICIO, asimismo, nos encontramos en Periodo de Oportunidad debido a que se están combatiendo actos que no se han consumado de un modo irreparable debido a que nos encontramos en tiempo que el mismo Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional contempla para la interposición del presente Juicio de Inconformidad (se presenta a los 3 días de la notificación de los actos reclamados cuando el término es de 4 días; y se ha presentado ante la Comisión Responsable; de igual forma, se trata de actos que no fueron consentidos de forma expresa ni tácita por mi parte, en virtud de que presenté escritos con la inscripción del principio AD CAUTELAM desde el momento de la entrega de mis documentos y formatos requisitados en el momento de registrarme ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales, plenamente relacionados con los hechos, agravios y normas violentadas en mi perjuicio QUE ESTOY HACIENDO VALER POR ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN; y porque cuento con la debida legitimación activa en los términos del mismo Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como con la personalidad jurídica que me acredita como promovente del presente Juicio.

PRUEBAS:

Ofrezco como pruebas las que a continuación serán enlistadas, mismas que tienen relación aparejada y concatenada con cada uno de los Antecedentes y Hechos, así como con los agravios expuestos en esta demanda, para que en su desahogo se hagan valer todas y cada una de estas:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistentes en copia simple de la credencia para votar con fotografía expedida a favor de la suscrita por el Instituto Nacional Electoral.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el Informe que deberá rendir ante esta Honorable Comisión, la Comisión Estatal de Procesos Electorales.
3. **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:
 - 3.1.- COPIA CERTIFICADA DE LA INVITACION A LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA; A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACION DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLA EN EL ESTADO DE PUEBLA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2023.

3.3.- COPIA CERTIFICADA DE LOS FORMATOS DE REGISTRO PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLA, QUE ENTREGAMOS LA SUSCRITA VIOLETA DEL PILAR LAGUNES VIVEROS Y MI SUPLENTE KORYNNA HELEN CABRAL FRANCO, ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PUEBLA (2023-2026) EN FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2022

3.4.- COPIA CERTIFICADA DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA SUSCRITA VIOLETA DEL PILAR LAGUNES VIVEROS, QUE DURANTE EL ACTO PROTOCOLARIO DE MI REGISTRO PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLA EN FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2023, ENTREGUÉ ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PUEBLA (2023-2026), POR EL QUE la suscrita informó sobre el cumplimiento que ad cautelam pretendió DAR EN RELACIÓN A LA ILEGAL EXIGENCIA DE PRESENTAR EL ANEXO 11 DENOMINADO “Escrito por el que se recaban las firmas de al menos una tercera parte de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del partido Acción Nacional en el Estado de Puebla” enumerado con el romano XVII del apartado “DOCUMENTOS” del formato de registro para la participación en el proceso interno de designación de la candidatura a la presidencia municipal de Puebla ya mencionado.

3.5.- COPIA CERTIFICADA DEL FORMATO DE REGISTRO PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLA, QUE ENTREGÓ MI Oponente MARIO GERARDO Riestra Piña, ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PUEBLA (2023-2026) EN FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2022, con todos y cada uno de los documentos, constancias y/o formatos anexos a este.

3.6.- COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO ENTREGADO POR MI Oponente A LA ASPIRACIÓN DE REGISTRO PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLA MARIO GERARDO Riestra Piña, POR EL QUE SUPUESTAMENTE HAYA DADO CUMPLIMIENTO EN FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2023 A LA PRESENTACIÓN DEL ANEXO 11 DENOMINADO “ESCRITO POR EL QUE SE RECABAN LAS FIRMAS DE AL MENOS UNA TERCERA PARTE DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA” ENUMERADO CON EL ROMANO XVII DEL APARTADO “DOCUMENTOS” DEL FORMATO DE REGISTRO PARA LA PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLA, EN EL ESTADO DE PUEBLA QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2023-2024; ASÍ COMO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE CONTIENEN LAS SUPUESTAS FIRMAS PRESENTADAS POR MARIO GERARDO Riestra Piña, DE TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE.

3.7.- COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO CEPE-PUE-LOC-003/2023 POR EL QUE SE DETERMINÓ DECLARAR IMPROCEDENTE EL REGISTRO DE LA SUSCRITA VIOLETA DEL PILAR LAGUNES VIVEROS Y DE MI SUPLENTE KORYNNA HELLEN CABRAL FRANCO, COMO PRECANDIDATAS EN FORMULA A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN PUEBLA QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024

3.8.- COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO CEPE-PUE-LOC-002/2023 POR EL QUE SE DETERMINÓ DECLARAR PROCEDENTE EL REGISTRO DE MI Oponente MARIO GERARDO Riestra Piña, COMO PRECANDIDATO A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN PUEBLA QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO



solicitadas el día 25 de diciembre de 2023, solicitando a esta Honorable Comisión que requiera directamente a la Comisión Responsable, las expedición de las mencionadas copias certificadas. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 del Reglamento para la Selección de Candidaturas del PAN, que en lo conducente dispone:

“Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: ... VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas”.

3.10 ESCRITO SELLADO POR LA COMISIÓN RESPONSABLE, PRESENTADO POR LA SUSCRITA EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 2023, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA PROPIA COMISIÓN.

4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA:

Consistente en todo lo que me favorezca, entendida esta prueba como la deducción de hechos no conocidos que pueda llevarse a cabo a partir de otros hechos conocidos, y que pueda llevar a esta COMISIÓN al conocimiento de la verdad legal en este caso.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todos y cada uno de los documentos del expediente que con motivo del presente se ha formado, incluyendo los informes que debe rendir la Comisión responsable; esta prueba se ofrece en todo cuanto favorezca a mis intereses.

6. TODO MEDIO DE CONVICCIÓN QUE ESTA COMISIÓN CONSIDERE NECESARIO RECARAR DE OFICIO, PARA CONOCER LA VERDAD REAL Y CONTAR CON TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DICTAR RESOLUCIÓN.

Así lo establece el Reglamento de Selección de Candidaturas, que en lo conducente dispone:

“Artículo 121. Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La Comisión Jurisdiccional Electoral podrá ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados. Son documentales oficiales del Partido: I. Las actas oficiales de los Centros de Votación, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; y II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios del Partido, dentro del ámbito de su competencia

Esta prueba documental la ofrezco para acreditar todos y cada uno de los Antecedentes y Hechos expuestos en esta demanda, así como para demostrar que se han vulnerado nuestros derechos político-electorales.

Es aplicable al caso, en lo atinente, el criterio emitido por un órgano integrante del Poder Judicial de la Federación:

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Abril de 2001. Tesis: I.13o.A.1 K Página: 1113. **PRUEBAS. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE AMPARO DE RECARARLAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO SE LIMITA A LAS QUE SE HUBIEREN RENDIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SINO QUE EXISTE OBLIGACIÓN DE RECARAR AQUELLAS QUE SE HAYAN TOMADO EN CUENTA PARA LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.-** De la interpretación lógica y sistemática del artículo 78 de la Ley de Amparo, en relación

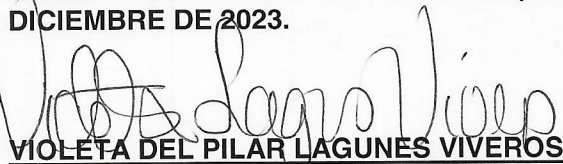
de la existencia del acto reclamado, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, y por otra, una vez que el juzgador cuente con todos los elementos que guarden relación con el acto reclamado, éste deberá analizarse estrictamente a la luz de los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa, salvo que se esté en alguno de los supuestos del artículo 76 bis de la ley de la materia. De no ser así, dicha disposición carecería de eficacia legal en todos aquellos casos en los que el acto reclamado no se hubiera emitido con base en pruebas aportadas por el quejoso a la autoridad, dificultando con ello la debida apreciación del acto reclamado, lo cual constituye el propio fin del juicio de garantías.-- DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-- Amparo en revisión 333/2001. Jesús Herrera Morales. 24 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.-- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 496, tesis I.8o.C.14 K, de rubro: **"PRUEBAS, OBLIGACIÓN DE RECABAR DE OFICIO LAS. COMPRENDE A TODAS LAS INSTRUMENTALES DE LAS QUE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL ACTO RECLAMADO."**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes Integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional **SOLICITO SE SIRVAN:**

ÚNICO.- Tenerme por presentada, con la personalidad que ostento, misma que solicito sea reconocida para todos los efectos legales, interponiendo el Juicio de Inconformidad a que se refiere el proemio de este escrito; admitirlo en sus términos por ser procedente, autorizar a las personas que señalé para recibir notificaciones, tener por señalado el domicilio para tal efecto, requerir a la Comisión responsable su informe sobre los hechos y actos reclamados, así como que informe sobre el nombre y domicilio del tercero interesado; dar vista a la suscrita con los informes rendidos por la Comisión responsable y sus anexos; y admitir y desahogar las probanzas ofrecidas y aportadas por las partes; y en su oportunidad, dictar sentencia en la que revoque el Acuerdo de Improcedencia aprobado en contra del registro de la suscrita y de mi suplente, y emita uno nuevo en el que declare la procedencia del mencionado registro a fin de que no se sigan violando mis derechos político electorales.

"ES LO JUSTO"

EN LA CIUDAD QUE ESPERO QUE ALGÚN DÍA SEA GOBERNADA POR UNA MUJER POSTULADA POR EL PAN (PUEBLA), A LOS 27 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2023.


VIOLETA DEL PILAR LAGUNES VIVEROS

Aspirante a la Precandidatura para la Presidencia Municipal de Puebla en el Estado de Puebla, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.